

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Manizales, enero 17 de 2024. Paso a Despacho de la señora Juez informando que la parte ejecutante presenta poder para ser representada.



JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
Secretario

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES CALDAS

Manizales, enero diecisiete (17) de dos mil veinticuatro (2024)

Atendiendo que la parte accionada manifestó que elevaron petición sobre los giros realizados por el demandado a la empresa Western Unión en Colombia pero fue negada la información, y como quiera que no había acreditado la radicación de la petición, el Juzgado por auto del 14 de diciembre 2023 le concedió el término cinco (5) días para que conforme lo previsto en el artículo 173 del CGP acreditara sumariamente esa circunstancia.

En memorial del 12 de enero de 2024 el apoderado judicial refiere que ***“se ha intentado en repetidas ocasiones por parte de mi poderdante, presentar el derecho de petición a la sede de Manizales, esta se niega a recibirlo, argumenta que la que debe hacer esa petición es la señora María Celmira en persona y que mi mandante debe hacer la petición a Western Unión de Panamá por ser el sitio desde donde el realizó los envíos”***

Sea lo primero advertir en lo que respecta a las gestiones ante Western Unión en Manizales, primero se enunció ***“que se adelantó la petición”*** y posteriormente que ***“se ha intentado en repetidas ocasiones por parte de mi poderdante, presentar el derecho de petición a la sede de Manizales, esta se niega a recibirlo.”*** Es decir, la redacción entre uno y otro escrito, dista en que la primera se entiende que ya elevó la petición, mientras que en la segunda se dice que aquello no se ha realizado.

Sucede igual con la agencia en Panamá, que en el primer escrito se menciona que se presentó la solicitud de certificación de los giros, pero que demoraría entre 8 y 15 días hábiles en expedirse, y que , ***“no hay forma de entregar esos medios de prueba con la contestación de la demanda sino después, una vez se reciban los documentos en el tiempo estipulado”*** vencido el plazo no fueron aportados los documentos.

En ese norte, los artículo 78 y 173 del CGP son claros, e igualmente resulta claro el auto adiado 14 de diciembre, criterio en el que el Juzgado se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando

la petición no hubiese sido atendida. Entonces, como no hay prueba sumaria de aquella petición, no se accede a solicitar a la empresa de giros para que certifique las transacciones a las que alude.

Por último, en lo que tiene que ver con reproche sobre la negativa de la prueba testimonial, resulta extemporáneo, pues cualquier reparo debió promoverse a través de recurso de reposición, que según el artículo 318 del CGP, cuenta con un término de tres (3) días, lo que, conforme a la fecha de publicación en estado de la providencia, vencieron el día 11 de enero, y el escrito donde se hacen aquellas manifestaciones datan del día 12.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado No. 005 del 18 de enero de 2024.



JULIAN FELIPE GOMEZ TABARES
SECRETARIO